



AUTO 384 DE 2020 (18 de junio)

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

✓ ANTECEDENTES:

Mediante Resolución No. 1720 de 17 de diciembre de 2012, CORPOGUAJIRA, reglamentó los vertimientos que se realicen en la corriente Ranchería y en sus afluentes (arroyo La Quebrada – Barrancón – arroyo Paladines – el pozo de Hatonuevo – arroyo Tabaco y arroyo Bruno).

Que mediante oficio ENT-2147 de fecha 15 de diciembre de 2016, el apoderado general de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED., solicitó modificación de la Resolución No. 1720 del 18 de diciembre de 2012, con la finalidad de incluir el punto de vertimientos que forma parte de la estructura del sistema de tratamiento de Aguas Residuales,, en el punto denominado tanques sépticos de talleres ubicado en jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira, en las Coordenadas N 11°01'25.67" W 72°42'21.18".

Por medio de Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018, CORPOGUAJIRA, modifica la Resolución No. 1720 del 17 de diciembre de 2012, para incluir un permiso de vertimiento para aguas residuales de origen industrial y doméstico, en el punto denominado tanque séptico talleres, jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira, en beneficio de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED., y se dictan otras disposiciones.

Conforme el parágrafo primero del artículo segundo del acto administrativo relacionado, el permiso de vertimiento para aguas residuales de origen industrial y doméstico, en el punto denominado tanque séptico talleres, se otorgó por el término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria del mismo.

El día 03 de diciembre de 2019, funcionarios del Grupo de seguimiento ambiental de esta entidad, llevaron a cabo visita de inspección al complejo carbonífero del Cerrejón, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018, en torno al vertimiento de aguas residuales de origen industrial y doméstico relacionado.

De la referida visita de campo, se generó informe de seguimiento de 08 de junio de 2020, que, para efectos del presente acto administrativo, se transcribe en su literalidad:

(...)

Disposición Reglamentaria	Descripción	SI	NO	Observaciones
Antecedentes				
Peticiones, Quejas y Reclamos			X	No se evidencian solicitudes de petición, queja o reclamo, con respecto a las actividades realizadas en los Tanques Sépticos Talleres.
Últimas Visitas de Seguimiento	Informe Seguimiento Ambiental	X		El grupo de seguimiento ambiental ha realizado verificación de las condiciones de los Tanques Sépticos Talleres dos veces para cada anualidad, dichos resultados han estado enmarcado dentro de un informe de seguimiento general realizado a la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, los cuales reposan en las oficinas de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira.
Requerimientos			X	Dentro del expediente SN/2018 asignada al Permiso de Vertimiento de los Tanques Sépticos Talleres de la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, no se evidencian requerimientos.

Apertura de Investigación Ambiental		X	Dentro del expediente SN/2018 asignada al Permiso de Vertimiento de los Tanques Sépticos Talleres de la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, no se evidencian aperturas de investigación.
Sanciones		X	Dentro del expediente SN/2018 asignada al Permiso de Vertimiento de los Tanques Sépticos Talleres de la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, no se evidencian sanciones.
Otros			

1. VISITA DE SEGUIMIENTO.

Fecha de visita: 03 de diciembre de 2019.

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
Álvaro Gómez	Analista de Residuos - Aguas	Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón
Juan Arregoces	Profesional Ambiental	Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón
Darío Sarmiento	Analista Manejo de Aguas	Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón

3.1 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Generación de Vertimientos			
Genera Vertimientos		X	Los Tanques Sépticos Talleres, al momento de la visita no se encontraban realizando el vertimiento de sus aguas hacia el recurso suelo, debido a que las aguas de este sistema se le realizan la extracción por medio de un Carrotanque tipo Vactor.
Medio receptor donde efectúa el vertimiento		X	Las Aguas Residuales no Domésticas ARnD que se generan en la zona denominada tanque séptico talleres de la empresa Cerrejón son almacenadas parcialmente en un tanque séptico, luego son recogidas y transportadas por un vehículo tipo Vactor para ser descargadas en la Laguna de estabilización de la empresa
Requiere permiso de vertimiento		X	Los Tanques Sépticos Talleres, requiere de Permiso de Vertimiento el cual fue otorgado mediante la Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018.

Los Tanques Sépticos Talleres cuentan con un permiso de vertimiento de aguas residuales de origen industrial y doméstico otorgado por CORPOGUAJIRA mediante Resolución No. 1950 del 30 de agosto del 2018, por el término de cinco años. La estructura implementada por la empresa Cerrejón realiza el tratamiento de las aguas residuales provenientes de sanitarios del área de talleres (antiguo GECOLSA). Este sistema está ubicado en las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Latitud 11°01'26.4" N, Longitud 72°42'21.6" W. Actualmente fluctúan aproximadamente 120 personas en dos turnos, producen 14 lts de agua residual semanal, las aguas residuales van a los tanques sépticos que la empresa construyó para realizar el pretratamiento y son recogidas por un camión tipo Vactor y se llevan a las lagunas de Estabilización.



Imagen No. 1. Ubicación Geográfica de los Tanques Sépticos Talleres. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 03 de diciembre de 2019. (Fuente: Google Earth 2019).

3.2 Resultados del seguimiento Ambiental

3.2.1 Descripción de los aspectos verificados en los Tanques Sépticos Talleres (Complejo Mina).

El día 03 de diciembre de 2019 se realizó visita de seguimiento ambiental a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN para verificar el estado en que se encuentra el manejo de las aguas procedente de los Tanques Sépticos Talleres y revisar el manejo que la empresa le está realizando a estas aguas residuales domésticas ARD.

3.2.1.1 Estado del área de Tanques Sépticos Talleres

Correspondiente al estado de los Tanques Sépticos Talleres, se manifiesta que la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, no ha realizado la adecuación de las trampas y tanques para el almacenamiento y tratamiento de las aguas procedentes de las instalaciones denominadas (Talleres Administrativo Sur). En el momento de la visita se evidencio que el estado de los tanques y trampas es de abandono, requiere limpieza y adecuación del área, se han encontrado muchos residuos y heces fecales en la zona.



Fotografías No. 1 y 2. Estado de los Tanques Sépticos Talleres. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 03 de diciembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 3 y 4. Estado de los Tanques Sépticos Talleres. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 03 de diciembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 5 y 6. Estado de los Tanques Sépticos Talleres. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 03 de diciembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 7 y 8. Estado de los Tanques Sépticos Talleres. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 03 de diciembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).

En el momento de la visita de seguimiento se evidencio que, en los Tanques Sépticos Talleres, se produce mucha contaminación con residuos ordinarios y peligrosos, se han encontrados residuos peligrosos como Estopas sucias, Spray, Tanques, etc., se llegó a encontrar en la zona residuos de heces fecales de personas al lado de dichos tanques y trampas, evidenciando que la empresa hace caso omiso a los requerimientos verbales en campo y a los manifestados en los informes de seguimiento ambiental.

Cabe mencionar que los impactos derivados de aguas residuales domésticas: Son las generadas en campamentos, comedores, talleres, oficinas, etc., cuyo riesgo principal de contaminación está asociado a la presencia de materiales orgánicos y sólidos en suspensión. Pueden llegar a contaminar tanto cuerpos de agua natural, como acuíferos en sus niveles freáticos por infiltración en el terreno, como también puede cambiar las condiciones del suelo al entrar en contacto con el mismo.

De acuerdo a lo anterior, se puede manifestar que las aguas provenientes de los Tanques Sépticos Talleres adicionándole los residuos ordinarios y peligrosos encontrados en la zona, por su derrame al suelo, ocasionan riesgo de contaminación ambiental a los recursos naturales encontrados en el área.

3.2.1.2 Lavadero de vehículos y equipos.

Además de lo observado en campo referido al permiso de vertimiento de la Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018 sobre Tanque Séptico Talleres, se evidenció dentro de la zona que abarca este permiso una anomalía realizada por la empresa; La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN está realizando actividades de lavado vehicular (Camionetas) a un costado de este sitio en las coordenadas **N 11° 1'23.246" W 72°42'25.492"** y el cual no está reportado ante la autoridad ambiental encargada de otorgar los permisos pertinentes lo que convierte a esta actividad en ilegal, además, se incrementa el grado de contaminación al ambiente ya que las aguas residuales no domésticas están siendo vertidas directamente sobre el suelo en las coordenadas **N 11°1'22.499" W 72°42'26.210"** e incluyen una piscina de lodos en las coordenadas **N 11° 1'22.6" W 72°42'25.0"**.



Imagen No. 2. Ubicación Geográfica del Lavadero ilegal ubicado en la zona de los Tanques Sépticos Talleres. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 03 de diciembre de 2019. (Fuente: Google Earth 2019).



Fotografías No. 9 y 10. Lavadero ilegal ubicado en la zona de los Tanques Sépticos Talleres. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 03 de diciembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 11 y 12. Lodos y aguas resultantes del lavado en zona de Tanques Sépticos Talleres. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 03 de diciembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 13 y 14. Trampas colmatadas de lodos y ARnD resultantes del lavado en zona de Tanques Sépticos Talleres. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 03 de diciembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 15 y 16. Bomba y manguera para evacuar las ARnD resultantes del lavado en zona de Tanques Sépticos Talleres. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 03 de diciembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 17 y 18. Vertimiento al suelo de las ARnD resultantes del lavado en zona de Tanques Sépticos Talleres. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 03 de diciembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 19 y 20. Vertimiento de ARnD ilegal ubicado en la zona de los Tanques Sépticos Talleres. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 03 de diciembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografía No. 21 y 22. Piscina de lodos ilegal ubicado en la zona de los Tanques Sépticos Talleres. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 03 de diciembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografía No. 23 y 24. Piscina de lodos ilegal ubicado en la zona de los Tanques Sépticos Talleres. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 03 de diciembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).

3.2.2 Verificación de las Obligaciones impuestas mediante Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018 – Permiso de Vertimiento TANQUES SÉPTICOS TALLERES

A continuación se procede a evidenciar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por Corpoguajira a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN mediante la Resolución No.1950 del 30 de agosto de 2018, que otorgó el permiso de vertimiento al suelo procedente de los Tanques Sépticos Talleres, dicho acto administrativo en su Artículo Cuarto establece que la empresa en mención deberá dar estricto cumplimiento a todas las medidas establecidas en la parte motiva del acto administrativo, normatividad ambiental vigente e igualmente a todas aquellas solicitudes que surjan de las actividades de seguimiento ambiental por parte de la autoridad competente:

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO	DESCRIPCION Y OBSERVACIONES
La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, debe contar con las estructuras necesarias y técnicamente adecuadas para el almacenamiento de estas aguas residuales domésticas que se encuentran en el Tanque Séptico Talleres, evitando infiltraciones y vertimientos indeseados para que las aguas procedente de dicho lugar no causen problema alguno.	NO CUMPLE	Se determina que la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón presenta incumplimiento en esta obligación debido a que a pesar de contar con las estructuras y obras técnicamente adecuadas para almacenar las aguas residuales domésticas de los tanques sépticos talleres, estas obras no cuentan con las mejores condiciones para evitar que se presenten infiltraciones y vertimientos indeseados sobre el suelo, debido a su deterioro y abandono.
La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, debe entregar a CORPOGUAJIRA un plan de obras y mantenimientos del Tanque Séptico Talleres del perímetro establecido en el presente informe, incluyendo además las obras de acondicionamiento del tanque séptico y el lugar donde debe estacionarse el camión tipo Vactor para realizar la recolección de las aguas residuales domésticas cuando sea necesario.	NO CUMPLE	Se determina que la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón presenta incumplimiento en esta obligación debido a que revisado el expediente y el sistema de información documental con que cuenta esta Autoridad Ambiental, encontramos que la empresa en mención no realizo la entrega de la información correspondiente al plan de obras y mantenimiento del tanque séptico Talleres solicitado en esta obligación.
La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, debe hacer entrega a CORPOGUAJIRA en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario del diseño del tanque séptico talleres para que esta corporación pueda verificar el funcionamiento de dicha estructura.	NO CUMPLE	Se determina que la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón presenta incumplimiento en esta obligación debido a que revisado el expediente y el sistema de información documental con que cuenta esta Autoridad Ambiental, encontramos que la empresa en mención no realizo la entrega de la información correspondiente al diseño del tanque séptico talleres solicitado en esta obligación.
La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, debe realizar una caracterización completa del vertimiento según lo establece el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2 en el numeral 16. Resolución No. 631 de 2015 artículo 10 y entregarla a Corpoguajira.	NO CUMPLE	Se determina que la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón presenta incumplimiento en esta obligación debido a que revisado el expediente y el sistema de información documental con que cuenta esta Autoridad Ambiental, encontramos que la empresa en mención no realizo la entrega de la información correspondiente a la caracterización completa del vertimiento solicitado en esta obligación.

2. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental realizada a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN específicamente en el área en donde se encuentra el Tanque Séptico Talleres encontramos que, en primer lugar, los tanques sépticos se encuentran ubicados desde el inicio de las instalaciones, además de ello cuenta con la construcción de unas trampas para la recolección y conducción de las aguas hacia dichos tanques, lo cual permite que estas lleguen sin ningún tipo de alteración e inconvenientes y en segundo lugar, se evidencio que el estado de las trampas y tanques es de abandono, hay muchos residuos ordinarios y peligrosos sobre esta área, hasta el punto de encontrarnos heces fecales en la zona, además las estructuras presentan agrietamiento lo que ocasiona que puedan ingresar animales a su interior y el desborde de sus aguas hacia el recurso suelo.

3. INCUMPLIMIENTOS

Revisada la RESOLUCIÓN NO. 1950 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018, por la cual Corpoguajira MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 1720 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, PARA INCLUIR UN PERMISO DE VERTIMIENTO PARA AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN INDUSTRIAL Y DOMÉSTICO EN EL PUNTO DENOMINADO TANQUE SÉPTICO TALLERES, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, EN BENEFICIO DE LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, encontramos que la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN incumple las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo y se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental a que tome las medidas pertinentes establecidas en la Ley 1333 de 2009, de acuerdo al incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, incumple con la recomendación estipulada en el párrafo tercero avalado como obligación por el artículo cuarto de la Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018, debido a que a pesar de contar con las estructuras y obras técnicamente adecuadas para almacenar las aguas residuales domésticas de los tanques sépticos

talleres, estas obras no cuentan con las mejores condiciones para evitar que se presenten infiltraciones y vertimientos indeseados sobre el suelo, debido a su deterioro y abandono.

- La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, incumple con la recomendación estipulada en el párrafo cuarto avalado como obligación por el artículo cuarto de la Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018, debido a que revisado el expediente y el sistema de información documental con que cuenta esta Autoridad Ambiental, encontramos que la empresa en mención no realizo la entrega de la información correspondiente al plan de obras y mantenimiento del tanque séptico talleres solicitado en esta obligación.
- La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, incumple con la recomendación estipulada en el párrafo quinto avalado como obligación por el artículo cuarto de la Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018, revisado el expediente y el sistema de información documental con que cuenta esta Autoridad Ambiental, encontramos que la empresa en mención no realizo la entrega de la información correspondiente al diseño del tanque séptico talleres solicitado en esta obligación.
- La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, incumple con la recomendación estipulada en el párrafo sexto avalado como obligación por el artículo cuarto de la Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018, revisado el expediente y el sistema de información documental con que cuenta esta Autoridad Ambiental, encontramos que la empresa en mención no realizo la entrega de la información correspondiente a la caracterización completa del vertimiento solicitado en esta obligación.

4. AFECTACIONES AMBIENTALES

Además de los incumplimientos mencionados anteriormente a continuación se relacionarán las afectaciones ambientales que están sucediendo dentro de la zona llamada Tanque Séptico Talleres y por lo cual se considera que inciden directamente en el permiso otorgado a esta empresa. Estas afectaciones se refieren a:

- Dentro de la zona llamada Tanque Séptico Talleres existe un sitio destinado para el lavado vehicular (camionetas y equipos) el cual no cuenta con los permisos ambientales necesarios para desarrollar dicha actividad.
- Se está realizando el vertimiento de las Aguas Residuales no Domésticas ARnD derivados de esta actividad directamente sobre el suelo sin ningún tratamiento o pre tratamiento, afectando las condiciones físicas y químicas del suelo receptor, además por su infiltración se estima la contaminación de fuentes de aguas superficiales presentes en la zona.
- Existe un depósito de los lodos generados por la actividad de lavado que no se encuentra autorizado por CORPOGUAJIRA.

5. REQUERIMIENTOS

Con base en lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental practicada a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental, revisar los requerimientos plasmados en los informes de visitas anteriores a la empresa en mención, y verificar cuales de estos requerimientos ya han sido enviados a la empresa Cerrejón y respondidos por esta misma (para este caso Tanques Sépticos Talleres). En el caso de no haber realizado ninguna de las acciones antes descritas, se requiere que se realicen los siguientes requerimientos:

- Requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, por el incumplimiento de la recomendación estipulada en el párrafo tercero avalado como obligación por el artículo cuarto de la Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018.
- Requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, por el incumplimiento de la recomendación estipulada en el párrafo cuarto avalado como obligación por el artículo cuarto de la Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018.
- Requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, por el incumplimiento de la recomendación estipulada en el párrafo quinto avalado como obligación por el artículo cuarto de la Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018.
- Requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, por el incumplimiento de la recomendación estipulada en el párrafo sexto avalado como obligación por el artículo cuarto de la Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018.

- Suspender el Permiso de Vertimiento otorgado a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, mediante Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018, tomando como sustento el contenido del presente informe, además, debido a que las aguas provenientes de los Tanques Sépticos Talleres no están siendo tratadas de forma ambientalmente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- CORPOGUAJIRA debe abrirle investigación a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON por estar realizando una actividad que genera vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas ARnD y la cual requiere permiso ambiental y no lo tiene, además se debe considerar la afectación ambiental a los recursos naturales circundantes al sitio donde este vertimiento se realiza.

6. RECOMENDACIONES

Revisado el expediente respecto al permiso de vertimiento otorgado a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, mediante Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018 referido a los Tanques Sépticos Talleres, se hacen las siguientes recomendaciones:

- Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón solicito permiso de vertimiento al suelo, este permiso fue otorgado mediante la resolución antes mencionada, pero la empresa también menciona que estas aguas son trasladadas hasta la laguna de estabilización, y en ese sentido no requerirían el permiso.
- Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón para la caracterización de las aguas residuales generadas por el área de talleres debe manejar el artículo 8 de la Resolución No. 631 de 2015.
- Si la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón desea conservar el permiso de vertimiento al suelo, este debe ser ajustado a la normatividad vigente (Decreto 50 de 2018).
- Corpoguajira debe revisar nuevamente el expediente y verificar el tipo de agua residual que la empresa maneja en este permiso y hacer la corrección si es necesario, ya que en la solicitud se habla de agua residual de origen industrial y doméstica (lo que la convertiría en Agua Residual no Doméstica) debido a la mezcla de las dos, y lo cual estaría alterando las características de la laguna de estabilización donde dicen ser depositadas estas aguas en su fase final.

7. IMPOSICION DE NUEVAS OBLIGACIONES

De acuerdo a lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 2.2.2.3.9.1 de Decreto 1076 de 2015, los profesionales adscritos al Grupo de Seguimiento Ambiental de Corpoguajira, solicitan a la Subdirección de Autoridad Ambiental, la imposición de la siguiente medida ambiental adicional a las establecidas mediante Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018.

- La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, deberá enviar a CORPOGUAJIRA de manera semestral un reporte de la caracterización de las aguas contenidas en los Tanques Sépticos Talleres, este muestreo deberá contener el análisis de todos los parámetros contenidos en el artículo 10 de la Resolución No. 0631 de 2015 y los que establezca el Decreto 1076 de 2015.

La anterior obligación se hace necesaria con la finalidad de conocer la calidad de las aguas e identificar el grado de riesgo de contaminación de estas en el recurso suelo al momento de presentarse el derrame o vertimiento de estas aguas.

(...)

✓ DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

...14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables...

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados..."

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

✓ **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Conforme el artículo 4 *ibidem*, “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

Indica el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Conforme el artículo 36 *ibidem*, “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

✓ **DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que, “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CASO CONCRETO

✓ De la imposición de la medida preventiva

Según determina el informe de seguimiento de 08 de junio de 2020 (transcrito), la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., está realizando actividades de lavado vehicular (camionetas) a un costado de la zona Tanque Séptico Talleres, en las coordenadas N 11° 1'23.246" W 72°42'25.492", sin contar con el respectivo permiso de vertimiento por parte de CORPOGUAJIRA, causando las afectaciones ambientales que se relacionan:

1. Contaminación al ambiente ya que las aguas residuales no domésticas están siendo vertidas directamente al suelo, en las coordenadas N 11°1'22.499" W 72°42'26.210",
2. El vertimiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD), derivados de esta actividad directamente sobre el suelo sin ningún tratamiento o pre tratamiento, conlleva la afectación de las condiciones físicas y químicas del suelo receptor, además, por su infiltración, se estima la contaminación de fuentes de aguas superficiales presentes en la zona.
3. De esta actividad se deriva la generación de una piscina de lodos en las coordenadas N 11° 1'22.6" W 72°42'25.0", sin ningún tratamiento ni autorización ambiental.

Conforme lo anterior, la actividad de lavado vehicular (camionetas) a un costado de la zona tanque séptico talleres, se viene realizando sin contar con el respectivo permiso de vertimientos (tal como lo señala el artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 de 2015), por tanto, a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, referido como precede, ello constituye una presunta infracción ambiental.

Igualmente, son constitutivas de presunta infracción ambiental las afectaciones ambientales causadas por vertimiento al suelo de las aguas utilizadas para el lavado vehicular sin ningún tratamiento o pre tratamiento, lo que conlleva la afectación de las condiciones físicas y químicas del suelo receptor, además, por su infiltración, se estima la contaminación de fuentes de aguas superficiales presentes en la zona. Adicionalmente, la generación de piscina de lodos, que genera un material en suspensión sin ningún tratamiento ni autorización ambiental.

Así, ante la evidencia de afectaciones ambientales, constitutivas de presunta infracción ambiental, es imperativo para esta entidad proceder conforme dicta la ley, imponiendo medida preventiva de suspensión de actividad, encaminada, conforme el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Las referidas afectaciones ambientales sin ningún tipo de manejo de contención ni permiso ambiental que lo regule, permiten presumir a esta administración la culpa o el dolo del infractor y facultan a proceder en consecuencia, de acuerdo con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, imponiendo la medida preventiva de suspensión, conforme el artículo 39 *ibidem*.

✓ Identificación y calidad del presunto infractor:

De acuerdo con el informe de seguimiento de 08 de junio de 2020, las afectaciones ambientales descritas están siendo realizadas por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., identificada con Nit. 860069804-2.

✓ **De la apertura del proceso sancionatorio ambiental**

Una vez analizada la información contenida en informe de seguimiento de 08 de junio de 2020, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular, descrito así:

1. Contaminación al ambiente ya que las aguas residuales no domésticas, causadas por el lavado vehicular, están siendo vertidas directamente al suelo, en las coordenadas N 11°1'22.499" W 72°42'26.210",
2. El vertimiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD), derivados de esta actividad directamente sobre el suelo sin ningún tratamiento o pre tratamiento, conlleva la afectación de las condiciones físicas y químicas del suelo receptor, además, por su infiltración, se estima la contaminación de fuentes de aguas superficiales presentes en la zona.
3. De esta actividad se deriva la generación de una piscina de lodos en las coordenadas N 11°1'22.6" W 72°42'25.0", sin ningún tratamiento ni autorización ambiental.
4. No se ha realizado la adecuación de las trampas y tanques para el almacenamiento y tratamiento de las aguas procedentes de las instalaciones denominadas talleres Administrativo Sur. En el momento de la visita se evidenció que el estado de los tanques y trampas es de abandono, requiere limpieza y adecuación del área, se han encontrado muchos residuos y heces fecales en la zona.

Los Tanques Sépticos Talleres producen contaminación con residuos ordinarios y peligrosos, se han encontrados residuos como estopas sucias, spray, tanques, cuyo riesgo principal de contaminación está asociado a la presencia de materiales orgánicos y sólidos en suspensión. Pueden llegar a contaminar tanto cuerpos de agua natural, como acuíferos en sus niveles freáticos por infiltración en el terreno, como también puede cambiar las condiciones del suelo al entrar en contacto con el mismo.

Dicha situación conlleva el incumplimiento de la obligación impuesta mediante Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018,

7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.

El usuario deberá cumplir con todas las actividades necesarias que ayuden a conservar las condiciones ambientales del área de influencia del proyecto, no se debe permitir el tratamiento de aguas con contenidos por encima de lo establecido en las normas, ni la utilización del tanque séptico para actividades no descritas en la solicitud. Igualmente se deberán realizar todas las actividades que impidan el deterioro del sistema y la necesidad de efectuar actividades que conlleven a su mantenimiento y funcionamiento óptimo. Cualquier contaminación o riesgo de daño generado por el indebido funcionamiento de este sistema, deberá ser resultado por el usuario, so pena de las sanciones legales propias del caso. El usuario deberá dar cumplimiento a los parámetros establecidos para las aguas clasificadas en la Resolución N° 631 de 2015, bajo los preceptos del Decreto N° 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018 o aquellas que le sustituyan o modifique.

5. A pesar de contar con las estructuras y obras técnicamente adecuadas para almacenar las aguas residuales domésticas de los tanques sépticos talleres, estas obras no cuentan con las mejores condiciones para evitar que se presenten infiltraciones y vertimientos indeseados sobre el suelo, debido a su deterioro y abandono; incumpliendo con ello la obligación impuesta mediante Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018, artículo 4,
6. No se ha realizado la entrega de la información correspondiente al plan de obras y mantenimiento del tanque séptico talleres solicitado en esta obligación; incumpliendo con ello la obligación impuesta mediante Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018, artículo 4,
7. No se ha realizado la entrega de la información correspondiente al diseño del tanque séptico talleres; incumpliendo con ello la obligación impuesta mediante Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018, artículo 4,
8. No se ha realizado la entrega de la información correspondiente a la caracterización completa del vertimiento; incumpliendo con ello la obligación impuesta mediante Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018, artículo 4,

Con fundamento en las irregularidades señaladas, se adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.,



identificada con Nit. 860069804-2, encaminada a esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

Conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, “*La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron*”.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelantan procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad que se viene realizando por parte de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., identificada con Nit. 860069804-2, consistente en la cesación de toda actividad de lavado vehicular (camionetas) a un costado de la zona Tanque Séptico Talleres, en las coordenadas N 11° 1'23.246" W 72°42'25.492", las cuales generan una piscina de lodos en las coordenadas N 11° 1'22.6" W 72°42'25.0", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suspensión de obra o actividad que aquí se impone, implica la cesación de toda obra, actividad de lavado vehicular o proyecto que se esté realizando en la zona delimitada, hasta tanto el interesado cuente con el o los permisos ambientales necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO CUARTO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que se impone, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: Comunicar la imposición de la medida preventiva, de conformidad con los estipulado en el Título III de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., identificada con Nit. 860069804-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe de seguimiento de 08 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo



tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., un reporte de la caracterización de las aguas contenidas en los tanques sépticos talleres; este muestreo deberá contener el análisis de todos los parámetros contenidos en el artículo 10 de la Resolución No. 0631 de 2015 y los que establezca el Decreto 1076 de 2015. Para el cumplimiento de esta obligación se concede un plazo de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá cumplirse con una frecuencia semestral, conforme lo regulado en el artículo cuarto de la Resolución No. 1950 del 30 de agosto de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2020.

SAMUEL LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros.
Aprobó: F. Mejía.